



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA
223 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2017, EN FARMACIA
CRUZ VERDE, LOCAL 73.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

1840 *12.04.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta número 223 emitida por esta autoridad el pasado 16 de enero de 2017; providencia núm. 46 de fecha 9 de enero de 2017 de la jefa de Asesoría Jurídica; memorando núm. 35 de fecha 6 de enero de 2017 de la jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; informe de fiscalización núm. F-1082/16 de fecha 28 de diciembre de 2016; acta de inspección número 1082/16 de fecha 21 de diciembre de 2016; pauta de chequeo; correo electrónico y revista denominada "ven al mesón de las ofertas Cruz Verde"; lista de despacho de citación; seguimiento en línea de citación; acta de audiencia de fecha 1 de marzo de 2017; descargos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 223 de 2017, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán Jiles, Cédula Nacional de Identidad número 13.455.277-8, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en su calidad de propietaria de la farmacia Cruz Verde, local 73, ubicada en calle Estado, número 397, comuna de Santiago y a doña Tania Maia Pizarro Franzani, cédula nacional de identidad número 8.827.659-0, en su calidad de directora técnica del establecimiento, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 21 de diciembre de 2016, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar, en relación a la existencia de catálogo que contiene 30 medicamentos, denominado "ven al mesón de las ofertas Cruz Verde", mas, no cuenta con autorización sanitaria para realizar publicidad de productos farmacéuticos.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del presente sumario sanitario, comparece don Rodrigo Andrés Novoa Sepúlveda, cédula nacional de identidad número 10.931.267-3, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada y el director técnico del establecimiento, quien plantea las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se extractan:

I.- Como cuestión previa. La sociedad señala que está preocupada constantemente de dar cumplimiento a la normativa sanitaria vigente, así como que sus dependientes estén debidamente capacitados y cumplan con las obligaciones legales y reglamentarias que se les impone.

II.- En relación a la infracción. En primer lugar, destaca que no se acompañó el material gráfico cuando se practicó la citación, ni se indicaron los medicamentos respecto de los cuales se habría cometido la eventual infracción, en este sentido, según su opinión, se ha vulnerado el debido proceso.

Agrega que la norma fundamental de carácter legal que permite sustentar una infracción sanitaria como la que se pretende en el presente sumario es el inciso 2 del artículo 100 del Código Sanitario, en el cual no establece la exigencia de autorización previa por parte del Instituto de Salud Pública respecto de la publicidad que puede realizarse de las especialidades farmacéuticas de venta directa. En este orden de ideas, hace hincapié en el hecho que es lícita la difusión comercial, más aún, en cuestiones tan básicas como los precios o descuentos de los productos.

III. Consideraciones finales. Advierte inconsistencia entre lo señalado en la resolución que instruye el presente sumario y lo consignado en el informe inspectivo, en particular, en relación a la cantidad de los productos farmacéuticos que fueron publicados.

IV. Director técnico. En escrito aparte el profesional a cargo de la dirección técnica del establecimiento señala que la publicidad emitida por la sociedad sumariada no es su responsabilidad, por cuanto no tiene injerencia en ella.

V. Representación de la sociedad. En documento anexo se acompaña escritura pública por medio de la cual se entrega mandato especial a don Sergio Rojas Barahona; en éste se advierte que el representante legal de la sociedad sumariada es don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, hecho que se consignará en lo resolutivo del presente instrumento.

QUINTO: Que, en forma previa, conviene aclarar algunas de las afirmaciones sostenidas por la sociedad sumariada. En este sentido, necesario resulta destacar que, tal y como señala el párrafo tercero del punto 2 de la resolución que instruye el presente sumario sanitario, ambas sumariadas tuvieron –desde el momento de la notificación del citado instrumento- total e inmediato acceso al expediente sumarial, lo anterior con el objeto de permitirles la correcta elaboración de su defensa, determinación de los medios de prueba necesarios para acreditar sus dichos o, incluso, para impugnar los antecedentes acompañados por el área técnica de esta autoridad; así las cosas, la no utilización del derecho concedido es una decisión procesal adoptada por la empresa, de la cual este Instituto no tiene injerencia, ni responsabilidad alguna.

En conclusión, no cabe más que desechar su argumento en relación a la supuesta indefensión que le habría causado el no acompañamiento de la revista “ven al mesón de las ofertas cruz verde”, instrumento que, además, obra en su poder, pues es de su confección y emisión.

SEXTO: Que, en relación a su alegación final, a saber, inconsistencia en la cantidad de productos farmacéuticos referidos en la resolución que instruye el presente sumario y lo consignado en el informe inspectivo, valga señalar a las sumariadas que efectivamente se incurrió en un error en la determinación final de los productos farmacéuticos publicados en la revista “ven al mesón de las ofertas cruz verde”, siendo un total de 25 y no 30 como se consignó en la resolución que instruyó el presente sumario sanitario. Sin embargo, el error cuantitativo detectado por la sumariada, en modo alguno, influye en la existencia de la infracción sanitaria, ni en el juicio de reproche al que podría ser sometido la empresa y su director técnico, toda vez que la citada infracción consiste en la publicación, sin autorización sanitaria, de productos farmacéuticos de venta libre, sin determinación de cantidades.

SÉPTIMO: Que, aclarado lo anterior, el mandato legal establecido en el artículo 96 del Código Sanitario es claro al señalar que *El Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos* (destacado propio); en consecuencia, se encuentra en la órbita de responsabilidades de esta autoridad fiscalizar y sancionar las infracciones comprobadas en el sumario sanitario, digan esta relación con vulneraciones al propio Código Sanitario o a los reglamentos del área, situación que acontece en la especie. Así las cosas, se rechaza su alegación.

OCTAVO: Que, en el sumario sanitario ha sido suficientemente acreditado la existencia, sin contar con la respectiva autorización de este Instituto, de publicidad de productos farmacéuticos de venta directa, toda vez que las sumariadas no han acompañado elementos de juicio que permitan alterar lo señalado en la resolución que instruye el presente sumario, ni los medios de convicción acompañados en autos, por lo que resulta forzoso para este Director tener por acreditada la existencia de la infracción imputada, debiendo efectuar el correspondiente juicio de reproche.

NOVENO: Que, en relación a la alegación efectuada por la directora técnica, sólo cabe señalar que si bien esta autoridad concuerda en el hecho de no tener injerencia en la confección del instrumento publicitario, sí lo tiene en relación a la difusión y entrega en el establecimiento que dirige, en este sentido, debió realizar las acciones necesarias para impedir el incumplimiento normativo, debiendo –en último caso- representar la infracción que conllevaba su difusión, por tanto, su alegación será desechada.

DÉCIMO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por las sumariadas en sus descargos, no queda sino tener por establecida la infracción constatada por los fiscalizadores de este Instituto, y:

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 94, 95 y 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; Decreto Supremo N° 3 de 2010 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el

Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍQUESE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., rol único tributario número 89.807.200-2, representada legalmente por don Guillermo Hernán Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por la realización de publicidad de productos farmacéuticos de venta libre sin autorización del Instituto, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud.

2. APLÍQUESE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña Tania Maia Pizarro Franzani, cédula nacional de identidad número 8.827.659-0, en su calidad de directora técnica del establecimiento, por la realización de publicidad de productos farmacéuticos de venta libre sin autorización del Instituto, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto Supremo N° 3 de 2010 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud, en relación al artículo 24 letra j) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYESE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Rodrigo Novoa Sepúlveda, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada y de la directora técnica del establecimiento, en el domicilio ubicado en Avenida El Salto, número 4875, comuna de

Huechuraba, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese.-



ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

30/03/2017
Resol A1/N°478
Ref.: F16/459
ID N°: 267757

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Rodrigo Novoa Sepúlveda.
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Farmacias.



